

ACTA 085/2018

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTIOCHO DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -----**

Siendo las quince horas con tres minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Comisionada Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes

términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 332/2018 en contra del Partido Nueva Alianza.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 333/2018 en contra del Partido Acción Nacional.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 334/2018 en contra del Partido de la Revolución Democrática.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 335/2018 en contra del Partido del Trabajo.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 336/2018 en contra del Partido Movimiento Ciudadano.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 337/2018 en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 338/2018 en contra del Partido Encuentro Social.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 339/2018 en contra del Partido Verde Ecologista de México.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 344/2018 en contra del Partido Revolucionario Institucional.

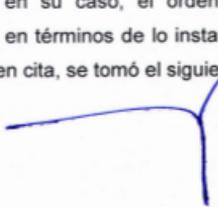
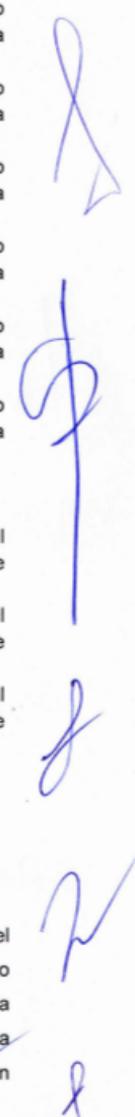
1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 360/2018 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

- 1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 361/2018 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
  - 1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 362/2018 en contra del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.
  - 1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 364/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
  - 1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 365/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
  - 1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 366/2018 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.
  - 1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 367/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:
- 2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 65/2018 en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural.
  - 2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 66/2018 en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural.
  - 2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 67/2018 y su acumulado 68/2018 en contra de la Consejería Jurídica.

**VI.- Asuntos Generales.**

**VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.**

La Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:



**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 084/2018, sesión ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2018, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 084/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del INAI, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 332/2018, 333/2018, 334/2018, 335/2018, 336/2018, 337/2018, 338/2018, 339/2018, 344/2018, 360/2018, 361/2018, 362/2018, 364/2018, 365/2018, 366/2018 y 367/2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Presidente del INAI. Ponencia:

**"Número de expediente:** 332/2018.

**Sujeto obligado:** Partido Nueva Alianza (PANAL).

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la cual solicitó en lengua maya, lo siguiente: "1.-LOS DOCUMENTOS EN EL QUE CONSTE QUE COMO PARTIDO POLÍTICO DIERON OPORTUNIDAD A QUIENES HABLAN MAYA, O DONDE CONSTE QUE SOLICITAN QUE LOS CANDIDATOS QUE ASPIRAN A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR SEPAN HABLAR MAYA, ACREDITANDO DE ESTE MODO QUE ACTÚAN CONFORMA A LOS PRECISA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- SU PLAN DE TRABAJO EN EL QUE CONSTE EL TRABAJO QUE REALIZAN PARA ACERCARSE A LOS MAYA HABLANTES Y ASÍ TENGAN CERTEZA DE QUE ESTÁN TRABAJANDO EN CONJUNTO Y NO SOLO SE LES MIENTE PORQUE SE VAN A REALIZAR ELECCIONES

3.- ASÍ COMO SE PRECISA EL DERECHO A LA PARIDAD DE GÉNERO, CON UN 50% DE MUJERES Y 50% DE HOMBRES, PARA SER CANDIDATOS A GOBERNADOR, ALCALDES, DIPUTADOS LOCALES Y FEDERALES, ASÍ COMO SENADURÍAS. ¿A CUÁNTOS LES REQUIRIERON QUE HABLEN MAYA? PORQUE ACTUALMENTE EN MUCHOS ESPACIOS SE DISCRIMINAN A LOS MAYAS, PUES CONSIDERO QUE ES MUY IMPORTANTE QUE EXISTAN ENTRE LOS QUE NOS VAN A GOBERNAR GENTE QUE HABLE MAYA.

4.- LAS LEYES O NORMAS (EN GENERAL), CON LOS QUE CUENTEN EN LENGUA MAYA Y QUE GUARDEN RELACIÓN CON SU TRABAJO, ESTO EN CONSIDERACIÓN A NUESTROS DERECHOS."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de julio de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

La Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Estatuto de Nueva Alianza.

**Áreas que resultaron competentes:** Para conocer de los contenidos 1, 3 y 4 del Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral, y en lo que atañe al diverso

2, el Presidente, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en Yucatán.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles; inconforme con dicha conducta, el ciudadano en fecha tres de julio del presente año interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fuere admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el recurrente.

En ese sentido, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues acorde a la normatividad si resulta competente para conocer de la información peticionada a través del Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral de los contenidos 1, 3 y 4, y el Presidente, del diverso 2, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en Yucatán.

#### SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Partido Nueva Alianza en Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** a las áreas competentes para conocer de los contenidos de información **1, 2, 3 y 4**, a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizando la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen al particular, en la modalidad peticionada, o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberán cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de

revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Partido Nueva Alianza en Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 333/2018.

**Sujeto obligado:** Partido Acción Nacional.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho en la que se requirió: 1.- Los documentos en el que conste que como partido Político dieron oportunidad a quienes hablan maya, o donde conste que solicitan que los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular sepan hablar maya, acreditando de este modo que actúan conforma a los precisa en el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.- El plan de trabajo en el que conste el trabajo que realizan para acercarse a los maya hablantes y así tengan certeza de que están trabajando en conjunto y no sólo se les miente porque se van a realizar elecciones; 3.-Así como se precisa el derecho a la paridad de género, con un 50% de mujeres y 50% de hombres, para ser candidatos a gobernador, alcaldes, diputados locales y federales, así como senadurías. ¿A cuántos les requirieron que hablen maya? Porque actualmente en muchos espacios se discriminan a los mayas, pues considero que es muy importante que existan entre los que nos van a gobernar gente que hable maya, y 4.- las leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo, esto en consideración a nuestros derechos.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de julio de dos mil dieciocho.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

**Áreas que resultaron competentes:** El Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso efectuada el cuatro de junio de dos mil dieciocho dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte de la citado Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información.

Posteriormente, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante escrito sin número de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual rindió sus alegatos, y de los cuales se advierte que si bien el Sujeto Obligado a través de la respuesta que le fuera proporcionada por el **Secretario General del Comité Directivo Estatal**, quien resulta competente para conocer sobre la información, se manifestó sobre los cuatro contenidos de información, pues respecto al contenido 1) anexa los requisitos de los aspirantes a candidatos, en cuanto al número 2) adjunta el programa de actividades de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Migración, mismo que continua en realización, programa de trabajo el cual se titula "Curso Política Humanista en Lengua Maya"; en relación al diverso 3), manifiesta que su proceso de selección de candidatos a cargos de

elección popular, fue apegado a la Ley de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y transcribe el artículo 214 de la misma, y por último, en cuanto al inciso 4) declaró la inexistencia de la información en razón que no cuentan en su acervo bibliográfico con alguna normatividad al respecto, asimismo, toda vez que acreditó haber hecho del conocimiento del particular dicha respuesta a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado logró cesar total e incondicionalmente el acto reclamado, toda vez que proporcionó la información inherente a 1.- Los documentos en el que conste que como partido Político dieron oportunidad a quienes hablan maya, o donde conste que solicitan que los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular sepan hablar maya, acreditando de este modo que actúan conforma a los precisa en el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.- El plan de trabajo en el que conste el trabajo que realizan para acercarse a los maya hablantes y así tengan certeza de que están trabajando en conjunto y no sólo se les miente porque se van a realizar elecciones; 3.-Así como se precisa el derecho a la paridad de género, con un 50% de mujeres y 50% de hombres, para ser candidatos a gobernador, alcaldes, diputados locales y federales, así como senadurías. ¿A cuántos les requirieron que hablen maya? Porque actualmente en muchos espacios se discriminan a los mayas, pues considero que es muy importante que existan entre los que nos van a gobernar gente que hable maya, y 4.- las leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo, esto en consideración a nuestros derechos; por lo que, resulta acertada su conducta.

#### SENTIDO

Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 334/2018.

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática (PRD).

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la cual solicitó, en lengua maya, lo siguiente: "1.-LOS DOCUMENTOS EN EL QUE CONSTE QUE COMO PARTIDO POLÍTICO DIERON OPORTUNIDAD A QUIENES HABLAN MAYA, O DONDE CONSTE QUE SOLICITAN QUE LOS CANDIDATOS QUE ASPIRAN A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR SEPAN HABLAR MAYA, ACREDITANDO DE ESTE MODO QUE ACTÚAN CONFORMA A LOS PRECISA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
2.- SU PLAN DE TRABAJO EN EL QUE CONSTE EL TRABAJO QUE REALIZAN PARA ACERCARSE A LOS MAYA HABLANTES Y ASÍ TENGAN CERTEZA DE QUE ESTÁN TRABAJANDO EN CONJUNTO Y NO SOLO SE LES MIENTE PORQUE SE VAN A REALIZAR ELECCIONES  
3.- ASÍ COMO SE PRECISA EL DERECHO A LA PARIDAD DE GÉNERO, CON UN 50% DE MUJERES Y 50% DE HOMBRES, PARA SER CANDIDATOS A GOBERNADOR, ALCALDES, DIPUTADOS LOCALES Y FEDERALES, ASÍ COMO SENADURÍAS. ¿A CUÁNTOS LES REQUIRIERON QUE HABLEN MAYA? PORQUE ACTUALMENTE EN MUCHOS ESPACIOS SE DISCRIMINAN A LOS MAYAS, PUES CONSIDERO QUE ES MUY IMPORTANTE QUE EXISTAN ENTRE LOS QUE NOS VAN A GOBERNAR GENTE QUE HABLE MAYA.  
4.- LAS LEYES O NORMAS (EN GENERAL), CON LOS QUE CUENTEN EN LENGUA MAYA Y QUE GUARDEN RELACIÓN CON SU TRABAJO, ESTO EN CONSIDERACIÓN A NUESTROS DERECHOS."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de julio de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

La Constitución Política del Estado de Yucatán.  
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.  
Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.  
Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática.

**Áreas que resultaron competentes:** Para conocer de los contenidos 1 y 3, la Secretaría Electoral, y en lo que atañe a los diversos 2 y 4, el Presidente y la Secretaría de Organización, respectivamente, todos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso realizada en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles; inconforme con dicha conducta, el ciudadano en fecha tres de julio del presente año interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fuere admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el recurrente.

En ese sentido, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues acorde a la normatividad si resulta competente para conocer de la información peticionada a través de la Secretaría Electoral de los contenidos 1 y 3, del Presidente y la Secretaría de Organización, de los diversos 2 y 4, respectivamente, todos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán.

#### SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** a las áreas competentes para conocer de los contenidos de información **1, 2, 3 y 4**, a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizando la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen al particular, en la modalidad peticionada, o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberán cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el

artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa\*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,  
Presidente del INAI. Ponencia:

**"Número de expediente:** 335/2018

**Sujeto obligado:** Partido del Trabajo.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la cual requirió en lengua maya, lo siguiente: "1.- Los documentos en el que conste que como Partido Político dieron oportunidad a quienes hablan maya, o donde conste que solicitan que los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular sepan hablar maya, acreditando de este modo que actúan conforma a lo precisa en el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.- Su plan de trabajo en el que conste el trabajo que realizan para acercarse a los maya hablantes y así tengan certeza de que están trabajando en conjunto y no solo se les miente porque se van a realizar elecciones. 3.- Así como se precisa el derecho a la paridad de género, con un 50% de mujeres y 50% de hombres, para ser candidatos a gobernador, alcaldes, diputados locales y federales, así como senadurías. ¿A cuántos les requirieron que hablen maya? Porque actualmente en muchos espacios se discriminan a los mayas, pues considero que es muy importante que existan entre los que nos van a gobernar gente que hable maya. 4.- Las leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo, esto en consideración a nuestros derechos."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de julio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** La parte recurrente el día tres de julio de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud realizada en fecha cuatro de junio del presente año; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Partido del Trabajo, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Partido del Trabajo, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha cuatro de junio del presente año.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Partido del Trabajo, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano para tales fines en fecha veintitrés de agosto del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso realizada el día cuatro de junio del presente año.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de la parte recurrente; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

#### SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta de la información peticionada por parte del Partido de Trabajo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, en virtud que la autoridad emitió respuesta posterior y notificó a la parte recurrente a través del correo proporcionado por la parte recurrente para tales efectos.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Ponencia:

"Número de expediente: 336/2018.

**Sujeto obligado:** Partido Movimiento Ciudadano.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través de correo electrónico la parte recurrente requirió: **1)** Los documentos en el que conste que como partido político dieron oportunidad a quienes hablan maya, o donde conste que solicitan que los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular sepan hablar maya, acreditando de este modo que actúan conforme a lo precisa en el artículo 1o de la constitución política de los estados unidos mexicanos; **2)** Plan de trabajo en el que conste el trabajo que realizan para acercarse a los maya hablantes; **3)** Para ser candidatos a gobernador, alcaldes, diputados locales y federales, así como senadurías. ¿a cuántos les requirieron que hablen maya?; y **4)** Las leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo, información vigente al cuatro de junio de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de julio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano.

**Área que resultó competentes:** La Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso presentada a través del correo electrónico el cuatro de junio de dos mil dieciocho, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente al rubro citado en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Ciudadano, se desprende la intención del Sujeto Obligado con el fin subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrente en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, remitiendo para ello el oficio marcado con el número MCY-150 de fecha veintisiete de agosto del año en curso, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien respecto a los contenidos 1) y 3), puso información que a su juicio correspondía a lo peticionado, y en relación a los diversos 2) y 4), declaró la inexistencia.

Del análisis efectuado a dicha respuesta se advirtió que el Titular de la Unidad de Transparencia no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues debió turnar dicha solicitud de acceso al Área que en la especie resultó competente, a saber, la Comisión Operativa Estatal, para efectos de que realizare la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información peticionados, o en su caso, declarare su inexistencia acorde al procedimiento establecido para ello en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no así responder sin conminar al Área competente la

solicitud de acceso como en la especie aconteció, causándole en consecuencia, agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

#### SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento Ciudadano, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **Requiera** a la **Comisión Operativa Estatal**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada por el particular y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Notifique** a la parte recurrente la respuesta emitida por el área que resultó competente conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

“Número de expediente: 337/2018.

**Sujeto obligado:** Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la cual requirió en lengua maya, lo siguiente: “1.- Los documentos en el que conste que como Partido Político dieron oportunidad a quienes hablan maya, o donde conste que solicitan que los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular sepan hablar maya, acreditando de este modo que actúan conforme a lo precisa en el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.- Su plan de trabajo en el que conste el trabajo que realizan para acercarse a los maya hablantes y así tengan certeza de que están trabajando en conjunto y no solo se les miente porque se van a realizar elecciones. 3.- Así como se precisa el derecho a la paridad de género, con un 50% de mujeres y 50% de hombres, para ser candidatos a gobernador,

alcaldes, diputados locales y federales, así como senadurías. ¿A cuántos les requirieron que hablen maya? Porque actualmente en muchos espacios se discriminan a los mayas, pues considero que es muy importante que existan entre los que nos van a gobernar gente que hable maya. 4.- Las leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo, esto en consideración a nuestros derechos.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de julio de dos mil dieciocho.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Estatuto del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

**Área que resultó competente:** Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso presentada en fecha cuatro de junio del año en curso, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha tres de julio del presente año interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional acorde a la normatividad si resulta competente para conocer de la información solicitada a través del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido.

## SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional, a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Partido Movimiento Regeneración Nacional, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,  
Presidente del INAI. Ponencia:

“Número de expediente: 338/2018.

**Sujeto obligado:** Partido Encuentro Social.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la cual solicitó, en lengua maya, lo siguiente: **“1.-LOS DOCUMENTOS EN EL**

QUE CONSTE QUE COMO PARTIDO POLÍTICO DIERON OPORTUNIDAD A QUIENES HABLAN MAYA, O DONDE CONSTE QUE SOLICITAN QUE LOS CANDIDATOS QUE ASPIRAN A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR SEPAN HABLAR MAYA, ACREDITANDO DE ESTE MODO QUE ACTÚAN CONFORMA A LO PRECISADO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- SU PLAN DE TRABAJO EN EL QUE CONSTE EL TRABAJO QUE REALIZAN PARA ACERCARSE A LOS MAYA HABLANTES Y ASÍ TENGAN CERTEZA DE QUE ESTÁN TRABAJANDO EN CONJUNTO Y NO SOLO SE LES MIENTE PORQUE SE VAN A REALIZAR ELECCIONES

3.- ASÍ COMO SE PRECISA EL DERECHO A LA PARIDAD DE GÉNERO, CON UN 50% DE MUJERES Y 50% DE HOMBRES, PARA SER CANDIDATOS A GOBERNADOR, ALCALDES, DIPUTADOS LOCALES Y FEDERALES, ASÍ COMO SENADURÍAS. ¿A CUÁNTOS LES REQUIRIERON QUE HABLEN MAYA? PORQUE ACTUALMENTE EN MUCHOS ESPACIOS SE DISCRIMINAN A LOS MAYAS, PUES CONSIDERO QUE ES MUY IMPORTANTE QUE EXISTAN ENTRE LOS QUE NOS VAN A GOBERNAR GENTE QUE HABLE MAYA.

4.- LAS LEYES O NORMAS (EN GENERAL), CON LOS QUE CUENTEN EN LENGUA MAYA Y QUE GUARDEN RELACIÓN CON SU TRABAJO, ESTO EN CONSIDERACIÓN A NUESTROS DERECHOS." (SIC).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de julio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Estatutos del Partido Encuentro Social.

**Áreas que resultaron competentes:** El Secretario de Organización y Estrategia Electoral y el Coordinador Jurídico, ambos del Comité Directivo Estatal.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la

solicitud de acceso presentada en fecha cuatro de junio del año en curso, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha tres de julio del presente año interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Partido Encuentro Social acorde a la normatividad si resulta competente para conocer de la información a través del Secretario de Organización y Estrategia Electoral para los contenidos 1), 2) y 3), y el Coordinador Jurídico respecto del contenido 4), todos del Comité Directivo Estatal del referido partido.

#### SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Partido Encuentro Social, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al **Secretario de Organización y Estrategia Electoral y Coordinador Jurídico**, todos del Comité Directivo Estatal, del Partido Encuentro Social, a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Partido Encuentro Social, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 339/2018.

**Sujeto obligado:** Partido Verde Ecologista de México.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** En fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la que requirió:

"1.- Los documentos en el que conste que como partido político dieron oportunidad a quienes hablan maya, o donde conste que solicitan candidatos que aspiren a un puesto de elección popular sepan hablar maya, acreditando de este modo que actúan conforme a lo precisa en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Su plan de trabajo en el que conste el trabajo que realizan para acercarse a los maya hablantes y así tengan certeza de que están trabajando en conjunto y no sólo se les miente porque se van a realizar elecciones.

3.- Así como se precisa el derecho a la paridad de género, con un 50% de mujeres y 50% hombres, para ser candidatos a gobernador, alcaldes, diputados locales y federales, así como senadurías. ¿A cuántos les requirieron que hablen maya?, porque actualmente en muchos espacios se discrimina a los mayas, pues considero que es muy importante que exista entre los que nos van a gobernar gente que hable maya.

4.- Las leyes o normas (en general), con las que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo, esto en consideración a nuestros derechos." (sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de julio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de los Partidos Políticos

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Verde.

**Área que resultó competente:** Comité Ejecutivo Estatal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho se corrió traslado al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

#### SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Partido Verde Ecologista de México, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Comité Ejecutivo Estatal**, para que realice la búsqueda de la información, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley de la materia; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el

*incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Partido Verde Ecologista, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,  
Presidente del INAIIP. Ponencia:

**"Número de expediente:** 344/2018.

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario Institucional.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho en la que se requirió: 1.- Los documentos en el que conste que como partido Político dieron oportunidad a quienes hablan maya, o donde conste que solicitan que los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular sepan hablar maya, acreditando de este modo que actúan conforma a los precisa en el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.- El plan de trabajo en el que conste el trabajo que realizan para acercarse a los maya hablantes y así tengan certeza de que están trabajando en conjunto y no sólo se les miente porque se van a realizar elecciones; 3.-Así como se precisa el derecho a la paridad de género, con un 50% de mujeres y 50% de hombres, para ser candidatos a gobernador, alcaldes, diputados locales y federales, así como senadurías. ¿A cuántos les requirieron que hablen maya? Porque actualmente en muchos espacios se discriminan a los mayas, pues considero que es muy importante que existan entre los que nos van a gobernar gente que hable maya, y 4.- las leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo, esto en consideración a nuestros derechos. (sic).

**Acto reclamado:** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

**Fecha de interposición del recurso:** El cinco de julio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** El particular el día cinco de julio de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información en un formato incomprensible; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del estudio efectuado a la información proporcionada, que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano, se desprende que la autoridad entregó de manera incomprensible, pues únicamente refiere las respuestas a su solicitud de acceso, sin encontrarse la relación de cada contenido de información que permita identificar a cuál de ellos recae cada respuesta, por lo que se considera que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, y en consecuencia, el agravio pronunciado por la parte recurrente en su medio de impugnación sí resulta fundado.

#### SENTIDO

Se **modifica** la conducta realizada por parte del Sujeto Obligado y se instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Ponga a disposición del recurrente** la información solicitada acompañada con los respectivos contenidos de información, para que el recurrente pueda identificar la respuesta a cada uno de ellos; **2) Notifique** al inconforme lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **3) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 360/2018.

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, con el número de folio 00701518, en la que requirió: **1)** los contratos efectuados por el servicio de lavado y/o renta de ropa hospitalaria de las siguientes empresas: Lavartex, S.A.P.I. de C.V., Lavasan, Lavandería de Hospitales y Sanatorios, S.A. de C.V., Servisan S.A. de C.V., Higiene Textil, S.A. de C.V., SEAO, Volvanes, Cambomzi, Iberia, Cosmopolitan, S.A. de C.V., **2)** anexos de los contratos, **3)** si los hubiere: los convenios modificatorios, **4)** los documentos que demuestren los pagos devengados mensuales o por liquidación total de los servicios prestados (ya sea por transferencias bancarias, cheques o cualquier forma de pago convenido, todos del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, o **5)** el nombre de la empresa o empresas a cuyo favor se hayan adjudicado dichos contratos por el servicio de lavado y/o renta de ropa hospitalaria en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, **6)** cantidad total y tipo de prendas lavadas en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, **7)** número y tipo de bultos quirúrgicos lavados y/o esterilizados, **8)** capacidad de camas por hospital, y **9)** número de cirugías y pacientes atendidos en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día trece de julio de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

El siguiente link: <http://salud.yucatan.gob.mx/directorio/>

**Áreas que resultaron competentes:** El **Director General** y la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de los contenidos 1), 2), 3) y 5); y la **Dirección de Administración y Finanzas** de los contenidos 1), 2), 3), 4) y 5).

**Conducta:** El **Sujeto Obligado** declaró la inexistencia de la información solicitada con base en lo manifestado por el **Jefe del Departamento de Normatividad, Convenios y Contratos** de la **Dirección de Asuntos Jurídicos** y por la **Directora de Administración y Finanzas**.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se advierte que el recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información 6), 7), 8) y 9); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1), 2), 3), 4) y 5).

Del estudio efectuado a la conducta desarrollada por el **Sujeto Obligado**, se desprende que **incumplió** con el procedimiento previsto para la declaración de inexistencia, pues si bien requirió a dos de las **Áreas competentes** para tener la información solicitada, a saber, la **Dirección de Asuntos Jurídicos** y la **Dirección de Administración y Finanzas**, quienes declararon la inexistencia de los contenidos 1), 2), y 3), aunado que la última área citada, también declaró la inexistencia del diverso 4), lo cierto es, que por una parte omitió requerir a la otra **Área** en la especie resultó competente, a saber, el **Director General**, no agotando así la búsqueda de la información solicitada, cuando acorde al artículo 131 de la Ley General de la Materia; y por otra, las respuestas proporcionadas por la **Dirección de Asuntos Jurídicos** y la **Dirección de Administración y Finanzas**, no se encuentran debidamente fundadas y

motivadas, es decir, no citaron los preceptos u ordenamientos legales aplicables al caso concreto, ni señalaron las situaciones de hecho específicas que justifiquen su actuación del porque no cuentan con la información peticionada, aunado a que dichas declaraciones de inexistencia no fueron remitidas al Comité de Transparencia respectivo a fin que éste pudiera actuar de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en adición no se pronunciaron al respecto al contenido 5).

Posteriormente, el Sujeto Obligado con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, a través del oficio marcado con el número DAJ/3497/3010/2018 de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, anexó el diverso oficio marcado con el número SSY/DAF/0845/2018, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas (a través de la Subdirección de Recursos Materiales) emitió una nueva respuesta en la cual señaló las situaciones de hecho específicas que justificaron el por qué no cuenta con los contenidos 1), 2), 3) y 4), misma declaración de inexistencia que fue Confirmada por el Comité de Transparencia e informado al particular a través de los estrados del Sujeto Obligado; no obstante lo anterior dicha Área continuó sin pronunciarse respecto del contenido 5), ya sea sobre su entrega o inexistencia.

**Consecuentemente, con todo lo anterior el Sujeto Obligado con la nueva respuesta no logró modificar el acto reclamado.**

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, y se instruye al Sujeto Obligado, para que a través de la Unidad de realice lo siguiente: **Requiera**, al **Director General**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva respecto de los contenidos de información 1), 2), 3) y 5), y los entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Inste** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para que se pronuncie respecto del contenido de información 5), ya sea para su entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; **Requiera** nuevamente a la **Dirección Jurídica** para que declare fundada y motivadamente la inexistencia de los contenidos 1), 2) y 3), y se pronuncie respecto del diverso 5), ya sea para su entrega, o bien para declarar su inexistencia conforme a derecho; posteriormente, **requiera** al **Comité de Transparencia** para que modifique el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto del

año dos mil dieciocho, incorporando la respuesta fundada y motivada que emita la Dirección Jurídica respecto de los contenidos 1), 2) y 3); y en relación a las respuestas que emitan el Director General y la Dirección Jurídica, siempre y cuando la conducta de estos consista en la declaración de la inexistencia de la información solicitada, mismas que se encuentran especificadas en los dos primeros puntos que anteceden, proceda a un incorporación en su determinación; y finalmente, **notifique** al particular todo lo anterior, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa\*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 361/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dos de julio de dos mil dieciocho, con folio 00703118 en la que se requirió: **solicito me indiquen: 1) ¿Cuántos policías municipales trabajan para el ayuntamiento de progreso, 2) ¿Cuántos de los policías municipales de progreso cuentan con las prestaciones de seguridad social, de vivienda digna y de ahorro para el retiro, 3) ¿Qué institución médica les da servicio médico a los policías municipales de progreso que están asegurados, y 4) ¿Cuál es la Ley de seguridad social a la que están sujetos los policías municipales de progreso. (sic).**

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.

**Conducta:** La parte recurrente el día diecinueve de julio de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00703118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha dos de julio del presente año.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos por parte de recurrente en el presente medio de impugnación en fecha dieciséis de agosto del año en curso, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintiséis de septiembre de año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el **Director de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de la parte recurrente; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se

pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

#### SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta de la información peticionada por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, en virtud que la autoridad emitió respuesta posterior y notificó a la parte recurrente dicha contestación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,  
Presidente del INAIP. Ponencia:

**"Número de expediente:** 362/2018.

**Sujeto obligado:** Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00692418, en la que requirió: "El pasado 20 de junio se realizó un evento proselitista en el Salón Versailles frente al Estadio (sic) Carlos Iturralde a las 12:30 hrs. Y nos pareció ver al Profesor Juan Manuel Sosa Puerto, quiero que me diga cual (sic) es el horario laboral del profesor, cuanto (sic) le entregan en concepto (sic) de vales de gasolina mensualmente y cuantos (sic) periodos vacacionales (sic) le corresponden al año, y si en este 2018 ya ha tomado vacaciones." (sic).

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.*

*Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** *La Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.*

**Conducta:** *De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00692418 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha veintitrés de julio del presente año interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el particular.*

*Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, que acorde a la normatividad si resulta competente para conocer de la información a través de la Dirección de Administración y Finanzas del referido Instituto.*

## SENTIDO

Se **revoque** la falta de respuesta por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Director de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el

artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 364/2018.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El nueve de julio de dos mil dieciocho, con el número de folio 00718918, en la que requirió en formato Excel: un listado que contenga los hechos de tránsito registrados en los periodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, y del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, en el Municipio de Mérida, Yucatán, tanto en la zona urbana como suburbana indicando: **a)** dirección exacta del incidente, **b)** fecha y hora, **c)** tipo de vehículos involucrados, **d)** tipo de incidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión de carril, por no respetar las señales de tránsito, etc.), **e)** causa del incidente, **f)** vehículo responsable, **g)** número de lesionados leves, graves y fallecidos, **h)** edad y sexo de los conductores, pasajeros y peatones involucrados, y en caso de aplicar indicar **i)** factor del exceso de velocidad (alcohol y uso del casco). (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día once de julio de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la puesta a disposición de información que no corresponde a lo peticionado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** el Departamento de Peritos de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública.

**Conducta:** En fecha once de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recalda a la solicitud que nos ocupa; por lo que, inconforme con lo anterior, el particular el día veintisiete del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Es importante precisar, que cuando los particulares realicen solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información o dicha solicitud constituya una consulta, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el Sujeto Obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es

decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante, como aconteció en el presente asunto, pues la información solicitada por el particular, se encuentra en el **reporte pericial** que levantan los peritos de la Secretaría de Seguridad Pública que intervienen en los hechos de tránsito, de conformidad con lo señalado en el artículo 421 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán; Apoya lo anterior el criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En este sentido, del análisis efectuado a la respuesta hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de julio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se puede apreciar por una parte, que si bien el Sujeto Obligado señaló que debido a los múltiples cambios que se han realizado en la Secretaría de Seguridad Pública han tenido modificaciones en su sistema de capturas (software), por lo que no le era posible proporcionar la información como la peticionó el particular, y por otro, que en aras de la transparencia puso a disposición de aquél un cuadro que contiene el número de accidentes, lesionados, muertos, e involucrados intoxicados con alcohol o alguna droga o sustancia similar, durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, lo cierto es, que dicha información puesta a disposición del recurrente, no corresponde a la peticionada por aquél, pues no se le entregó al particular la información que desea obtener, cuando en la especie la información solicitada, se puede desprender del **reporte pericial** que levantan los peritos de la Secretaría de Seguridad Pública que intervienen en los hechos de tránsito.

Por lo que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado no resulta procedente y por ende, si resulta fundado el agravio referido por la parte recurrente en su recurso de revisión.

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de julio de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera, al Departamento de Peritos de Tránsito** de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de los **reportes periciales**, que fueron levantados por los peritos de dicha institución con motivo de los hechos de tránsito suscitados del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, y del primero de enero al treinta y

uno de diciembre del año dos mil diecisiete, en los cuales se encuentran los datos peticionados por el recurrente descrito en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h) e i)**, y los entregue al particular en la modalidad peticionada; **Notifique** al particular todo lo anterior, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que de contener los aludidos **reportes periciales** información de naturaleza personal, deberá proceder a clasificarlos atendiendo al procedimiento previsto para ello en la Ley de la Materia, para posteriormente elaborar la correspondiente versión pública.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,  
Presidente del INAIIP. Ponencia:

**“Número de expediente:** 365/2018.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El nueve de julio de dos mil dieciocho, con el número de folio 00719018, en la que requirió en formato Excel: un listado que contenga los hechos de tránsito registrados en el periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al nueve de julio de dos mil dieciocho, en el Municipio de Mérida, Yucatán, tanto en la zona urbana como suburbana indicando: **a)** dirección exacta del incidente, **b)** fecha y hora, **c)** tipo de vehículos involucrados, **d)** tipo de incidente (por alcance, choque frontal, choque lateral, invasión de carril, por no respetar las señales de tránsito, etc.), **e)** causa del incidente, **f)** vehículo responsable, **g)** número de lesionados leves, graves y fallecidos, **h)** edad y sexo de los conductores, pasajeros y peatones involucrados, y en caso de aplicar indicar **i)** factor del exceso de velocidad (alcohol y uso del casco). (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día once de julio de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la puesta a disposición de información que no corresponde a lo peticionado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** el Departamento de Peritos de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública.

**Conducta:** En fecha once de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa; por lo que, inconforme con lo anterior, el particular el día veintisiete del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Es importante precisar, que cuando los particulares realicen solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información o dicha solicitud constituya una consulta, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el Sujeto Obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es

decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante, como aconteció en el presente asunto, pues la información solicitada por el particular, se encuentra en el **reporte pericial** que levantan los peritos de la Secretaría de Seguridad Pública que intervienen en los hechos de tránsito, de conformidad con lo señalado en el artículo 421 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán; Apoya lo anterior el criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En este sentido, del análisis efectuado a la respuesta hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de julio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se puede apreciar por una parte, que si bien el Sujeto Obligado señaló que debido a los múltiples cambios que se han realizado en la Secretaría de Seguridad Pública han tenido modificaciones en su sistema de capturas (software), por lo que no le era posible proporcionar la información como la pidió el particular, y por otro, que en aras de la transparencia puso a disposición de aquél un cuadro que contiene el número de accidentes, lesionados, muertos, e involucrados intoxicados con alcohol o alguna droga o sustancia similar, en el periodo comprendido del primero de enero al nueve de julio de dos mil dieciocho, lo cierto es, que dicha información puesta a disposición del recurrente, no corresponde a la pedionada por aquél, pues no se le entregó al particular la información que desea obtener, cuando en la especie la información solicitada, se puede desprender del **reporte pericial** que levantan los peritos de la Secretaría de Seguridad Pública que intervienen en los hechos de tránsito..

Por lo que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado no resulta procedente y por ende, sí resulta fundado el agravio referido por la parte recurrente en su recurso de revisión.

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el once de julio de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera, al Departamento de Peritos de Tránsito** de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de los **reportes periciales**, que fueron levantados por los peritos de la Secretaría de Seguridad Pública con motivo de los hechos de tránsito suscitados del primero de enero al nueve de julio de dos mil dieciocho, en los cuales se encuentran los

datos peticionados por el recurrente descrito en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), y los entregue al particular en la modalidad peticionada; **Notifique** al particular todo lo anterior, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que de contener los aludidos **reportes periciales** información de naturaleza personal, deberá proceder a clasificarlas atendiendo al procedimiento previsto para ello en la Ley de la Materia, para posteriormente elaborar la correspondiente versión pública.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

“Número de expediente: 366/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, con el número de folio 00664818 en la que se requirió: Copia certificada de documento donde conste que la concesión a favor de la empresa Saneamiento Sana, S. C. de R.L. de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos para el relleno sanitario popularmente conocido como basurero municipal vigente para la administración municipal 2015-2018 así como que informe cual es la suma que se entrega al concesionario como subsidio mensual. (sic).

**Acto reclamado:** La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y la entrega de información que a su juicio es de manera incompleta.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

**Fecha de interposición del recurso:** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** *El Secretario de Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.*

**Conducta:** *En fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, inconforme con la conducta de la autoridad, el día veinticuatro de julio del propio año, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación; por lo que, aquél resultó procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Del análisis efectuado a la respuesta pronunciada por el Sujeto Obligado se desprende que éste proporcionó contestación que le fue suministrada por parte del Secretario Municipal, a través del oficio número SEGOB /051/2018 y del documento que yo concierne a la Gaceta Municipal de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la cual contiene el contrato Dictamen que rinde la Comisión Técnica Especializada para la asignación del contrato para la concesión de los servicios públicos de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos en el municipio de Kanasín, Yucatán.*

*Del análisis efectuado a la información aludida, se desprende que el agravio de entrega de información incompleta señalado por la parte recurrente no resulta fundado, ya que, en el oficio antes referido signado por el Secretario Municipal, se encuentra la cantidad asignada al concesionario que resultare autorizado como subsidio mensual, la cual corresponde a la suma de \$600,000.00, por lo que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta acertada.*

*Ahora, en cuanto al agravio referido por la ciudadana en cuanto a la modalidad de entrega de información solicitada, se desprende que sí resulta fundado, ya que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información en la modalidad de copia certificada, sino en una diversa, sin fundar y motivar la razón por la cual se encontraba impedido para suministrar la información en la modalidad solicitada, pues del cuerpo de la respuesta en cuestión no se observa manifestación alguna que acredite lo contrario, incumpliendo de esa forma con*

lo previsto en los artículos 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; aunado a que, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidad de satisfacer la modalidad solicitada, pues acorde a la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal, se encuentra autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos; así como, expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales.

Con todo no resulta acertado el proceder de la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información.

#### SENTIDO

Resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00664818, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta al **Secretario Municipal**, a fin que entregue la información solicitada en la modalidad del interés de la parte recurrente, esto es, en copias certificadas;
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 367/2018.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, con folio 00708018 en la que se requirió: “1.- requiero que me entreguen a través

del portal de transparencia, o bien por una cuenta de dropbox, we transfer o a través de un link que ustedes generen, el escaneo de las actas Prep que llevó a cabo la empresa encargada del Prep Yucatán, para la elección de gobernador; 2.- También quiero la base de datos de captura Prep, ya sea en Excell o como lo hayan capturado, de todas las elecciones del estado de Yucatán en el presente proceso electoral 2018, igual a través de link, dropbox, wetransfer, googledrive etc., o bien por este portal; 3.- el informe de la empresa contratada para el Prep por el IEPAC, solicitado por la Consejera Presidenta, concerniente al por que del fallo del Prep." (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada y la clasificación de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Áreas que resultaron competentes:** Secretaría Ejecutiva y Unidad de Apoyo a Presidencia.

**Conducta:** El particular el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada y la clasificación de la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones I y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto conviene precisar que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad respecto a los contenidos de información 1 y 3, de ahí que pueda desprenderse du deseo de

no impugnar el contenido de información 2, pues no expresó agravio respecto de la información que se le proporcionó al respecto.

Del análisis efectuado a la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado, a través del área que resultó competente para conocerle, esto es, el Secretario Ejecutivo, proporcionó el contenido de información 1), en una modalidad diversa a la peticionada, en consulta directa, toda vez que la entrega o reproducción de los documentos solicitados sobrepasa las capacidades técnicas del área, por lo que se pone a disposición del recurrente en dicha modalidad; al respecto, se advierte que el proceder de la autoridad al momento de dar trámite a la solicitud de acceso sí resulta acertada respecto a la modalidad de entrega de la información, pues cumple adecuadamente con lo previsto en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en consecuencia no resulta fundado el agravio manifestado por el recurrente en su medio de impugnación.

Ahora, en cuanto al contenido de información 3), el sujeto obligado requirió a la Unidad de Apoyo a Presidencia, Área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, quien en contestación negó el acceso a la información en razón de actualizar la causal de reserva prevista en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, en primera instancia conviene señalar que atendiendo a la naturaleza de la información es pública, misma que el sujeto obligado procedió a clasificar como reservada, por lo que en razón de la reserva a continuación este Órgano Colegiado determinará si resulta procedente o no la clasificación de la información por parte de la autoridad responsable.

De conformidad al Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, acorde a lo señalado en el numeral 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Del estudio efectuado al proceder de la autoridad, se advierte que no cumplió con el procedimiento para la reserva de la información, ya que si bien refiere que la causal de reserva encuadra en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que no motivó la existencia de un proceso deliberativo, esto es, no señaló en que consiste el proceso deliberativo, si la información resultó indispensable para la decisión que se puso en disputa respecto a la reserva de la misma, así también la prueba de daño efectuada no resulta ajustada a derecho, pues carece del señalamiento si con la difusión de la información se pudiera o no interrumpir, menoscabar o inhibir el asunto sometido a deliberación, ya que el daño presente, probable y específico, señalados por el sujeto obligado no especifican sobre que recaerían, es decir, no son contundentes en precisar la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y finalmente, la confirmación de la clasificación realizada por el Comité de Transparencia no da la certeza de en qué consistió el 'proceso deliberativo sobre el cual recae la reserva de la información, incumpliendo así el sujeto obligado con el procedimiento establecido para la reserva de la información, previsto en los citados lineamientos; por lo tanto, se considera que la conducta desarrollada por la autoridad responsable no resulta ajustada a derecho, y por ende, el agravio referido por la parte recurrente sí resulta fundado.

#### SENTIDO

Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Requiera** de nueva cuenta a **la Unidad de Apoyo a Presidencia**, a fin que cumpla con el procedimiento señalado en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, respecto a la clasificación de reserva del contenido de información 3), de conformidad a la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; posteriormente el Área aludida deberá informar la clasificación al Comité de Transparencia, con el objeto que éste modifique su resolución CT/87/2018, con base en lo establecido en el ordinal 137 de la Ley de la Materia, **b) Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e **informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

*Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa\*.*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 332/2018, 333/2018, 334/2018, 335/2018, 336/2018, 337/2018, 338/2018, 339/2018, 344/2018, 360/2018, 361/2018, 362/2018, 364/2018, 365/2018, 366/2018 y 367/2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del INAIP, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 332/2018, 333/2018, 334/2018, 335/2018, 336/2018, 337/2018, 338/2018, 339/2018, 344/2018, 360/2018, 361/2018, 362/2018, 364/2018, 365/2018, 366/2018 y 367/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, la Comisionada Presidente propuso al Pleno omitir la lectura de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 65/2018, 66/2018 y 67/2018 y su acumulado 68/2018, en virtud de ya haber sido previamente circulados a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de

denuncia radicados bajo los números de expedientes 65/2018, 66/2018 Y 67/2018 y su acumulado 68/2018.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativo a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 65/2018, 66/2018 y 67/2018 y su acumulado 68/2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 65/2018, 66/2018 y 67/2018 y su acumulado 68/2018 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 65/2018, en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural.

**"Número de expediente: 65/2018"**

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Rural.

## ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. En virtud que la denuncia se recibió a las veintidós horas con veintiséis minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el veintisiete del mes y año en comento.

**Motivo:** "No hay información disponible de la fracción XXXIV relativo a los inventarios de bienes muebles e inmuebles. Ningun (Sic) formato ningun (Sic) ejercicio. Consulta realizada en esta fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y reformados mediante acuerdos publicados el dos y diez de noviembre de dos mil dieciséis, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete y el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (Lineamientos Técnicos Generales).
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (Lineamientos Técnicos Generales).
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** La falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información contemplada en la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General.

A través del oficio UT/105/2018, de fecha seis de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, rindió su informe justificado. Del

análisis realizado al oficio en comento y a los documentos adjuntos al mismo, se desprende lo siguiente:

- a) Que a la fecha en que se presentó la denuncia, la Secretaría de Desarrollo Rural, no había publicado en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información prevista en la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General.
- b) Que la información señalada en el inciso anterior se publicó con posterioridad al plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, puesto que esta se efectuó en virtud de la denuncia que nos ocupa, cuando a la fecha de su presentación debía estar publicada la siguiente información:
- Respecto al inventario de bienes muebles e inmuebles, la información vigente en el año dos mil dieciocho, actualizada cuando menos al primer semestre de referido año.
  - En cuanto al inventario de altas y bajas practicadas a los bienes muebles e inmuebles y al de los bienes donados, la información del segundo semestre de dos mil diecisiete y del primer semestre de dos mil dieciocho.

Por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto de que realice una verificación virtual a la Secretaría de Desarrollo Rural, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada información relativa a la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

Del análisis efectuado a los documentos antes referidos, se discurre lo siguiente:

- 1) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

**Artículo 70 de la Ley General**

<b>Fracción del artículo 70 de la Ley General</b>	<b>Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información</b>	<b>Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información</b>	<b>Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación</b>
XXXIV	Semestral, en su caso, 30 días hábiles después de adquirir o dar de baja algún bien	Información vigente respecto al inventario de bienes muebles e inmuebles. En cuanto al inventario de altas y bajas, así como los bienes muebles e inmuebles donados, se conservará la	<b>Inventario de bienes muebles e inmuebles:</b> Información vigente en el año 2018, actualizada cuando menos al primer semestre de dicho año. <b>Inventario de altas y</b>

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
		información vigente y la correspondiente al semestre anterior concluido.	<b>bajas, así como los bienes donados:</b> Información del segundo semestre de 2017 y del primer semestre de 2018.

2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Rural, incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud de lo siguiente:

- a) Puesto que la información vigente en dos mil dieciocho, actualizada al primer semestre de dicho año, que se encuentra disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del inventario de bienes muebles e inmuebles de la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General, no se está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, según lo precisado en el anexo 8 del acta levantada con motivo de la verificación, ya que no cumple los criterios 2, 6, 32, 33 y 34 de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- b) Dado que, en el sitio en comento, no se encontró publicada información del primer semestre de dos mil dieciocho del inventario de altas y bajas practicadas a los bienes inmuebles. La información contenida en la documental encontrada no refiere a las altas y bajas realizadas en el semestre referido.
- c) En razón que el sitio antes referido, no se encontró publicada información del segundo semestre de dos mil diecisiete, del inventario de altas y bajas practicadas a los bienes muebles e inmuebles y de los bienes donados, correspondiente a la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se determina lo siguiente:

- a) Que la denuncia presentada contra la Secretaría de Desarrollo Rural, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación, no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información correspondiente a la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General.

- a) Que la Secretaría de Desarrollo Rural, publicó la información prevista en la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General, fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes; esto así, toda vez que de las manifestaciones vertidas al rendir su informe justificado, se desprende que la publicación de la información, se realizó con posterioridad a la denuncia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Sujeto Obligado en cuestión, para que realice lo siguiente:

- 1) Publique en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), la información de las altas y bajas practicadas a los bienes muebles e inmuebles de la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General, relativa al primer semestre de dos mil dieciocho y al segundo semestre de dos mil diecisiete.
- 2) Publique en el sitio antes referido, la información de los bienes muebles e inmuebles donados de la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil diecisiete.
- 3) Publique en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, la información vigente en dos mil dieciocho, actualizada al primer semestre de dicho año, del inventario de los bienes muebles e inmuebles de la citada fracción XXXIV.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 66/2018, en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural.

**“Número de expediente: 66/2018**

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Rural.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Veinticinco de agosto de dos mil dieciocho. En virtud que la denuncia se recibió a las doce horas con cuarenta y siete minutos del día sábado veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales

de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el veintisiete del mes y año en comento.

**Motivo:** "Información (Sic) de fracción (Sic) XI de contratos de honorarios esta (Sic) disponible incompleta. Ningun (Sic) registro tiene hipervínculos (Sic) a los contratos. Ningun (Sic) ejercicio. Consulta realizada en esta fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y reformados mediante acuerdos publicados el dos y diez de noviembre de dos mil dieciséis, el veintiséis de abril de dos mil diecisiete y el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (Lineamientos Técnicos Generales).
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (Lineamientos Técnicos Generales).
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** La información publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, no contempla el hipervínculo correspondiente a los contratos de servicios profesionales por honorarios.

A través del oficio UT/106/2018, de fecha seis de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural rindió su informe justificado. Del análisis realizado al oficio en comento y a los documentos adjuntos al mismo, se desprende lo siguiente:

- a) Que la información relativa al hipervínculo a los contratos de servicios profesionales por honorarios de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, la cual motivara la denuncia, se publicó una vez que se tuvo conocimiento de ésta.

- b) En términos de lo precisado en el considerando que precede, que la información referida en el inciso anterior, se publicó con posterioridad al plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, en razón que el término para actualizar la información concerniente al último trimestre concluido a la fecha de la denuncia, fue el treinta de julio de dos mil dieciocho.

Por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto de que realice una verificación virtual a la Secretaría de Desarrollo Rural, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada información de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, si la misma contiene el hipervínculo correspondiente a los contratos de servicios profesionales por honorarios, y cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

Del análisis efectuado a los documentos remitidos por la Directora General Ejecutiva, en virtud de la verificación ordenada, se discurre lo siguiente:

- 1) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

**Artículo 70 de la Ley General**

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
XI	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer y segundo trimestre de 2018

- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Rural, incumplió la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud de lo siguiente:

- a) Toda vez que la información contemplada en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil dieciocho, que obra en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), no cumple los criterios 2, 7 y 14 de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- b) En razón que en el sitio antes referido, no se halló publicada información de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, relativa a los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y al segundo trimestre de dos mil dieciocho.

- 3) Que la documental que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto de la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, si bien contiene el hipervínculo a los contratos de servicios profesionales por honorarios, cuatro de ellos son incorrectos, uno por remitir a un contrato diverso a aquel que refiere a la información, y los otros en razón que no permiten la consulta de los contratos, ya que marcan error.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se determina lo siguiente:

a) Que la denuncia presentada contra la Secretaría de Desarrollo Rural, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información atinente al hipervínculo a los contratos de servicios profesionales por honorarios, contemplados en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General.

b) Que la Secretaría de Desarrollo Rural, publicó la información antes referida fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes; esto así, toda vez que de las manifestaciones vertidas al rendir su informe justificado, se desprende que la publicación de la información, se realizó con posterioridad a la denuncia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Sujeto Obligado en cuestión, para que realice lo siguiente:

1) Publique en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), la información contemplada en la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, relativa a los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y al segundo trimestre de dos mil dieciocho.

2) Publique en el sitio [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, la información del primer trimestre de dos mil dieciocho, relativa a la fracción XI del artículo 70 de la Ley General, para efectos de lo cual, deberá corregir los hipervínculos de los contratos de servicios profesionales por honorarios que marcan error y los que remiten a contratos diversos a los que refieren.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 67/2018 y su acumulado 68/2018, en contra de la Consejería Jurídica.

“Número de expediente: 67/2018 y su acumulado 68/2018.

**Sujeto Obligado:** Consejería Jurídica

## ANTECEDENTES

**Fecha de presentación.** Veinticinco de agosto de dos mil dieciocho. En virtud que las denuncias se recibieron el día sábado, el cual es inhábil, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados en el Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas el veintisiete del mes y año en comento.

A las denuncias se les asignaron los números de expediente 67/2018 y 68/2018, respectivamente.

**Motivo:** "Información (Sic) no disponible en fracción (Sic) XLV catalogo (Sic) de disposición (Sic) documental y guía (Sic) simple de archivos. Ningun (Sic) ejercicio. Consulta realizada en esta fecha en la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)

En virtud que de la interpretación efectuada al contenido del numeral 82 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como del relativo al segundo párrafo del numeral 147 de la propia Ley, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se advirtió que la acumulación de expedientes procede de oficio o a petición de partes, y en caso de existir dos o más procedimientos por los mismos hechos, actos u omisiones, y en razón que en cuanto a las denuncias que nos ocupan, el denunciante es el mismo ciudadano, el Sujeto Obligado denunciado es la Consejería Jurídica, y los hechos de la denuncia versan sobre la falta de publicidad de la información prevista en la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa las denuncias aludidas, por acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año en curso, se determinó acumular de la denuncia relativa al expediente 68/2018 a los autos del procedimiento de denuncia 67/2018, dado que la denuncia de éste último es la que se recibió primero.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos

obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (Lineamientos Técnicos Generales).

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Conducta.** La falta de publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General.

A través del oficio CJ/DGSLV/DVI/205/2018, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual se rindió informe justificado, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, informó que es falso el acto reclamado por el ciudadano en su denuncia.

Por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto de que realice una verificación virtual a la Secretaría de Desarrollo Rural, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada información relativa a la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, si la misma cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales.

Del análisis efectuado a los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva, en virtud de la verificación ordenada, se discurre lo siguiente:

1) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

**Artículo 70 de la Ley General**

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
XLV	Anual	Información vigente	Información vigente en 2018

2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada la información contemplada en la fracción XLV del

artículo 70 de la Ley General, y que la misma cumple lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se determina que la denuncia presentada contra la Consejería Jurídica, es INFUNDADA, en virtud que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra publicada la información prevista en la fracción XLV del artículo 70 de la Ley General, misma que cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes.

Por lo antes expuesto, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo".

La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, cuestionando a los Comisionados si tienen algún asunto general a tratar, por lo que el Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado haciendo uso de la voz procedió a manifestar lo siguiente:

"Gracias por el uso de la voz Comisionada, sobre todo en este día agradezco a mis 2 compañeras que me den la oportunidad de platicar y de compartir con todos ustedes y también por supuesto con todos los servidores públicos que integran el Organismo Garante de la Transparencia en el Estado de Yucatán; el día de hoy, un día como hoy, la Conferencia General de la UNESCO proclamó un día como hoy 28 de septiembre como el "Día Internacional por el Derecho de Acceso Universal a la Información", esta jornada pues ha sido celebrada desde el 2002 como el "Día del Derecho a Saber" y fue instituida en Sofía Bulgaria en una conferencia que tuvo lugar del 26 al 28 de septiembre de dicho año; en el que se reunieron diversos defensores de la libertad de expresión con el objetivo de promover la transparencia y la responsabilidad de los gobiernos en el sentido y en el cumplimiento de este derecho humano, la resolución de la UNESCO señala que esta jornada será de utilidad para concientizar, educar a los ciudadanos y autoridades, sobre la importancia del Derecho de Acceso a la Información Pública como derecho humano fundamental y fomentarlos a través de la educación, creo que a lo largo de esta semana

*Comisionada Presidente, Comisionada, se ha logrado por parte de este Instituto llegar y alcanzar estos objetivos, evidentemente nos falta hacer mucho más, pero creo que ha sido un buen comienzo en este año 2018, en cuanto a la participación ciudadana y también garantizar uno de los elementos fundamentales, la Rendición de Cuentas, así que solamente hago este comentario en atención de este efeméride del día de hoy 28 de septiembre "Día Internacional del Derecho a Saber", es cuanto". (Sic)*

Para finalizar con el desahogo de los asuntos generales, la Comisionada Presidente agradeció al Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado por la destacada efeméride presentada.

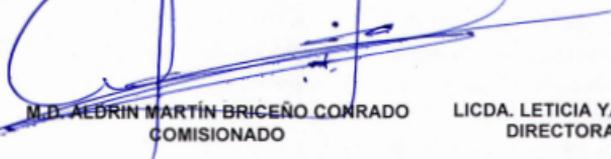
No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, siendo las quince horas con catorce minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS  
SECRETARIO TÉCNICO